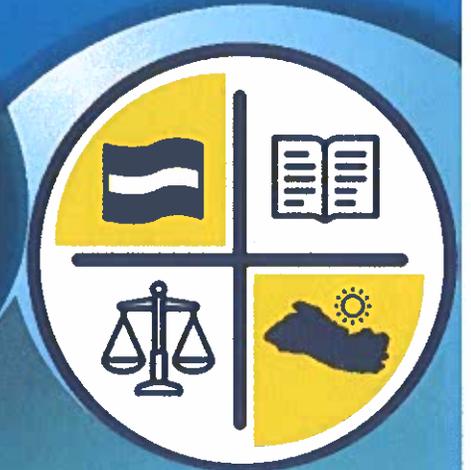


**ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL  
SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA**



**REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES DE LA  
ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Aprobado por el Consejo Académico, según certificación de fecha 18 de enero de 2021

Santa Tecla, 20 de enero de 2021





MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN,  
CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA

QUEDA REGISTRADO BAJO EL No. 30  
DEL FOLIO 280 DEL TOMO 1  
DEL LIBRO DE REGISTRO DE REGLAMENTOS  
INTERNOS, SEGUN ART 43 DE LA LEY DE  
EDUCACION SUPERIOR

SAN SALVADOR, 27 DE 01 DEL 2021



**Christian Oscar Orlando Aparicio Escalante**  
**Director Nacional de Educación Superior**  
**Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología**





**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



**Contenido**

CONSIDERANDOS: ..... 3

GLOSARIO ..... 4

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN ..... 6

TÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTE ..... 7

TÍTULO III. DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES ..... 10

TÍTULO IV. COMPETENCIA Y ÓRGANOS DE APLICACIÓN ..... 19

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ..... 26

TÍTULO VI. MEDIDAS PREVENTIVAS ..... 38

TÍTULO VII. DE LAS NOTIFICACIONES ..... 39

TÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS ..... 40

TÍTULO IX. DISPOSICIONES GENERALES ..... 46

TÍTULO X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES ..... 51





**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



**CONSIDERANDOS:**

- I. Que el literal a) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la ANSP, establece que es atribución de esta, formar profesionalmente a los aspirantes a ingresar a la Policía Nacional Civil (PNC), así como a todo el personal pertenece a la Institución Policial, conforme a lo prescrito en las Leyes;
- II. Que el literal a) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la ANSP, establece que son atribuciones del Consejo Académico las funciones normativas de la Academia;
- III. Que en fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, el Reglamento IES-ANSP 006/2016 General de Estudiantes, consta en el Libro de Registro de Reglamentos Internos del Ministerio de Educación; y,
- IV. Que en sesión ordinaria número quinientos setenta y nueve, guion dos mil veinte celebrada el seis de marzo de dos mil veinte, el Consejo Académico derogó el Instructivo Disciplinario de Alumnos y Alumnas de la ANSP, volviéndose necesario contar con instrumento jurídico que integre la administración de la disciplina de todos los estudiantes, en su calidad de aspirantes y miembros activos de la PNC.

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Academia Nacional de Seguridad Pública, el Honorable Consejo Académico, **ACUERDA:**

Aprobar el presente “Reglamento General de Estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública”.



## GLOSARIO

**Abstención:** es el medio legal por el cual el juzgador se excluye del conocimiento de la causa, en el supuesto de que su relación con algunas de las partes o con el objeto del proceso sea susceptible de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones.

**Acto administrativo:** toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la administración pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria.

**Actualización:** son cursos o diplomados dirigidos fundamentalmente a mantener e incrementar los conocimientos y la capacidad del personal policial en todos los niveles y categorías, especialmente en aquellas materias que hayan experimentado modificaciones o evoluciones substanciales

**ANSP:** Academia Nacional de Seguridad Pública.

**Ascenso:** proceso mediante el cual los miembros de la PNC que reúnan los requisitos establecidos por esta ley podrán ascender a la categoría o nivel inmediato superior a la que se encuentren, conforme a lo establecido en la Ley de la Carrera Policial.

**Competencia sancionadora:** autoridad administrativa que ha sido delegada por el Director General de la ANSP, para que conozca e imponga una sanción administrativa disciplinaria.

**Caducidad:** es un modo de extinción de la relación procesal y que se produce después de un cierto período de tiempo en virtud de la inactividad de los sujetos procesales (Chiovenda, 1997).



Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes



**Debida diligencia:** acción de realizar lo correcto, antes, durante y después del desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, mediante acciones concretas que aseguren el cumplimiento de los principios, valores y políticas adoptadas voluntariamente.

**Debido proceso:** cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas.

**Disciplina:** es una condición esencial para el funcionamiento de la Academia y consiste en la observancia de leyes, reglamentos, normas en general y las ordenes inherentes al deber profesional; se mantiene mediante el cumplimiento de los propios deberes y ayudando a los demás a cumplir los suyos.

**Especialización:** son cursos o diplomados orientados a mantener una formación especializada dirigida a los miembros de la PNC, con el propósito de contar con expertos en áreas y funciones policiales concretas y la profundización en determinadas materias.

**Formación inicial:** proceso formativo para ingresar a la PNC, en la categoría de Agente en el Nivel Básico; en la categoría de Subinspector en el Nivel Ejecutivo; siempre que se llenen los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Policial.

**Impugnación:** acción dirigida a cuestionar, combatir, contradecir y refutar la validez de una sentencia, acto, documento o situación mediante la interposición de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

**Nulidad:** es la sanción mediante la cual se priva a un acto o actuación del proceso o a todo él de los efectos normales previstos por la ley, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por aquella.



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



**Prescripción:** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

**PNC:** Policía Nacional Civil.

**Recurso de apelación:** es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal de jerarquía mayor, solucione conforme a derecho la resolución del inferior.

**Recurso de reconsideración:** es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo, a fin de que lo revoque, derogue o lo modifique según sea el caso. Este recurso sustituye el de revisión.

**Recusación:** es un mecanismo procesal que contempla la ley y que permite separar del conocimiento de una causa determinada a un juzgador, con el fin de garantizar a las partes la imparcialidad que por mandato constitucional deben demostrar los funcionarios judiciales.

## **TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de estudiantes de la ANSP, la clasificación y tipificación de las faltas disciplinarias, sanciones, derechos del indagado, competencia investigativa y sancionadora, procedimiento de investigación y disciplinario sancionatorio y de los recursos.

**Artículo 2.-** Estarán sujetos a la aplicación del presente Reglamento, toda persona que ostente la calidad de estudiante en la Academia Nacional de Seguridad Pública.



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo uno de la Ley Disciplinaria Policial.

**Artículo 3.-** El presente Reglamento se aplicará a los estudiantes que cometan faltas disciplinarias en todo el proceso de formación académica, dentro o fuera de las instalaciones de la ANSP y de la República; siempre que incurran en conductas clasificadas y tipificadas como faltas; lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiera lugar.

## **TÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTE**

### **CAPÍTULO I DERECHOS**

**Artículo 4.-** El estudiante de la Academia Nacional de Seguridad Pública tendrá los derechos siguientes:

- a) En formación inicial, a lo establecido en el Reglamento de Otorgamiento de Becas;
- b) Recibir adecuada información, orientación y asesoría durante su formación académica;
- c) Recibir una formación integral, para un buen desempeño en sus funciones, con estricto respeto de los derechos humanos;
- d) A un trato acorde a su dignidad humana, tanto del personal de la Academia como de sus compañeros;
- e) Recibir trato digno por parte de sus docentes, instructores, tutores y demás personal durante todo su proceso de formación;



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



- f) Ejercer libremente su derecho de petición y respuesta ante las autoridades competentes;
- g) Recibir atención médica, psicológica, jurídica y demás servicios que brinda la ANSP;
- h) Recibir educación integral y evaluación académica objetiva;
- i) Recibir información oportuna de las actividades académicas;
- j) El becario mantendrá todos los beneficios de la beca otorgada durante el tiempo que duren sus estudios y conforme a la capacidad financiera de la Academia.

**CAPÍTULO II  
DEBERES**

**Artículo 5.-** Son obligaciones de los estudiantes:

- a) Estar en servicio activo el personal perteneciente a la Policía Nacional Civil, para que reciban cualquier evento formativo por parte de la ANSP;
- b) Recibir el proceso de formación con las modalidades de estudio que la Academia determine;
- c) Mantener una conducta pública y privada íntegra de acuerdo al perfil exigido para el profesional de la seguridad pública;
- d) Saludar de forma cortés a todas las personas;
- e) Desplazarse ordenadamente en el interior de la Academia y en cualquier evento académico que se le designe;



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



- f) Cumplir las instrucciones y órdenes legales;
- g) Informar oportunamente ante su superior jerárquico inmediato, cuando considere que se ha producido un acto ilegal o arbitrario;
- h) Guardar el debido respeto a todas las personas;
- i) Asistir puntualmente a las actividades académicas programadas en su proceso de formación;
- j) Solicitar permiso en caso de ausencia justificada, de forma anticipada ante la jefatura correspondiente de División, respetando el conducto regular;
- k) Informar de manera inmediata en caso de enfermedad legalmente comprobada que genere la interrupción de la asistencia al curso, y excediendo el diez por ciento del total de horas clase de éste, el reingreso no podrá realizarse en el mismo curso;
- l) Registrar su entrada y salida en las instalaciones de la ANSP;
- m) Participar y representar dignamente a la ANSP en las actividades que se le designen;
- n) Cuidar, preservar y hacer uso adecuado de los bienes de la ANSP;
- o) Mantener limpios y ordenados los sectores de las instalaciones que le sean asignadas;
- p) Observar el máximo cuidado en su higiene, aseo personal, afeitados, con el corte y peinado, utilizando el uniforme conforme a lo regulado en la ANSP y PNC;



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



- q) Alcanzar su peso ideal después de transcurrido el primer ciclo de su proceso de formación inicial;
- r) Utilizar la vestimenta adecuada según los lineamientos establecidos en la ANSP, tanto en la entrada como en salida de las instalaciones;
- s) Conocer, respetar y practicar la Doctrina Institucional;
- t) El becario está obligado a cumplir con los requisitos y obligaciones establecidas por la Academia.

### **TÍTULO III. DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 6.-** Clasificación de las faltas:

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **CAPÍTULO II DE LAS FALTAS**

##### **SECCIÓN I FALTAS LEVES**

**Artículo 7.-** Constituyen faltas leves las conductas siguientes:

- a) No saludar a una autoridad policial conforme a los lineamientos establecidos en la doctrina;

- b) No informar adecuadamente cuando se presente una autoridad policial a cualquier actividad educativa, cultural o deportiva, conforme a los lineamientos establecidos en la doctrina;
- c) Ausentarse sin causa justificada de las actividades académicas programadas;
- d) Mostrar comportamientos que afecten el normal desarrollo de las actividades académicas;
- e) No mantener ordenado y aseado el área de dormitorios, aulas, instalaciones, así como tirar basura en lugares no designados o dentro de las unidades de transporte institucional;
- f) No vestir conforme a lo regulado al ingresar y salir de las instalaciones de la ANSP y al participar en actividades educativas;
- g) Portar radios, localizadores, teléfonos celulares, equipo informático y de sonido personales, en las horas de clase o actividades académicas asignadas, a excepción de actividades formativas que requieran su uso, debidamente autorizado;
- h) Vender objetos, alimentos o mercancías para beneficio personal o efectuar colectas obligatorias dentro de las instalaciones de la ANSP;
- i) No reportarse en los Libros de Asistencia de la Oficina de Atención al Público a su ingreso y salida de las instalaciones de la ANSP;
- j) No usar o vestir el uniforme de acuerdo a lo regulado por la ANSP Y PNC;
- k) No usar el corte y estilo de cabello, uñas y maquillaje, según lo normado por la ANSP y PNC.



## **SECCIÓN II FALTAS GRAVES**

**Artículo 8.-** Constituyen faltas graves las conductas siguientes:

- a) Ingresar a lugares restringidos sin autorización;
- b) Fumar al interior de las instalaciones de la ANSP y en cualquier actividad educativa;
- c) Realizar reclamos de forma inadecuada;
- d) Incumplir los roles asignados durante el desarrollo de la actividad educativa;
- e) Actuar con negligencia en el cuidado y uso de las armas de fuego, dentro y fuera de la ANSP, y que no cause faltas o delitos;
- f) Expresarse con palabras soeces dentro de las instalaciones de la ANSP o en los lugares en los que se esté cumpliendo una labor relacionada a su proceso formativo y que no cause daños o perjuicios a terceras personas;
- g) Enviar mensajes, fotos o vídeos de contenido erótico y sexual personal a través del teléfono celular, mediante aplicaciones de mensajería instantánea o redes sociales, correos electrónicos u otro tipo de herramienta de comunicación;
- h) Causar daños a bienes e infraestructura propiedad de la ANSP o de terceras personas;

- i) Cometer actos que atenten contra el decoro, la moral, buenos hábitos, costumbres y cultura de paz, dentro y fuera de las instalaciones de la ANSP o en ocasión de realizar una actividad institucional;
- j) Participar en juegos de azar;
- k) Extraviar el recurso o equipo asignado para las actividades académicas;
- l) Aprovecharse de relaciones familiares o afectivas con tutores, docentes, instructores, jefaturas, autoridades y demás personal de la ANSP, para obtener beneficios durante su formación;
- m) Ingresar a dormitorios de sexo contrario, sin la debida autorización de una jefatura superior;
- n) No alcanzar el peso ideal durante su proceso formativo inicial, no superando la deficiencia física con la que ingresó a la ANSP.

### SECCIÓN III FALTAS MUY GRAVES

**Artículo 9.-** Constituyen faltas muy graves las conductas siguientes:

- a) Ser sujeto de detención por el cometimiento de un delito u otra medida cautelar, que afecte estar presente en su proceso formativo;
- b) Realizar fraude, en los casos siguientes:
  - 1) En los procesos de enseñanza aprendizaje;
  - 2) En los procesos administrativos;
  - 3) En los procesos de selección e ingreso;
  - 4) En los procesos de selección para reconocimientos académicos o para la participación en programas de extensión académica.



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



- c) Tener más del 15% de inasistencia del total de horas clase del proceso formativo por causa legalmente comprobada;
- d) Tener más del 2% de inasistencia del total de horas clase del proceso formativo sin causa justificada;
- e) Conducir vehículos de la ANSP o de la Policía Nacional Civil, sin autorización;
- f) Consumir, vender, distribuir o bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas dentro o fuera de las instalaciones de la ANSP;
- g) Consumir drogas tóxicas, estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas, dentro y fuera de las instalaciones de la ANSP, excepto su consumo bajo prescripción médica debidamente comprobada;
- h) Atentar contra la integridad física, psíquica, moral y libertad sexual de las personas;
- i) No informar sobre el cometimiento de un hecho, constitutivo de falta o de delito cuando se ha presenciado o se ha tenido conocimiento directo de ello;
- j) Portar armas dentro de la ANSP sin la debida autorización;
- k) Fomentar o participar en actividades sindicales;
- l) Pertener a maras, pandillas u otras agrupaciones ilícitas o mantener relaciones por afinidad, consanguinidad, sentimentales, amistad u otros vínculos cercanos con personas pertenecientes a tales agrupaciones. Todo ello siempre y cuando se demuestre la interacción o convivencia;
- o) Tener tatuajes de cualquier tipo, tamaño y en cualquier parte del cuerpo;

- p) Sustraer dinero, prendas personales, uniformes o de equipo de los compañeros u otros objetos propiedad de la ANSP;
- q) Desobedecer e incumplir órdenes legales;
- r) Promover y/o realizar un comportamiento violento e intimidatorio de manera verbal, física o psicológica hacia sus compañeros;
- s) Promover o participar en riñas o desórdenes, dentro o fuera de la ANSP;
- t) Valerse en su condición de estudiante como Agente de Autoridad, para obtener alguna ventaja o beneficio;
- u) Las manifestaciones de discriminación en razón de género, raza, religión, ideología u orientación sexual;

### **CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES**

#### **SECCIÓN I PARA LAS FALTAS LEVES**

**Artículo 10.-** Las faltas leves darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión de uno a tres días de su proceso formativo;
- c) Descuento del pago de la beca de uno a tres días, debiendo el estudiante continuar normalmente su proceso formativo.

Para los estudiantes de personal policial en servicio activo de la PNC, aplicarán exclusivamente los literales a) y b).



## SECCIÓN II

### PARA LAS FALTAS GRAVES

**Artículo 11.-** Las faltas graves darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Descuento del pago de la beca desde cuatro a diez días, debiendo el estudiante continuar normalmente su proceso formativo;
- b) Postergación de su graduación hasta la siguiente promoción, una vez haya superado la causal de la sanción;
- c) Suspensión de cuatro a diez días del proceso formativo.

Para los estudiantes de personal policial en servicio activo de la PNC, aplicarán exclusivamente los literales b) y c).

## SECCIÓN III

### PARA LAS FALTAS MUY GRAVES

**Artículo 12.-** Las faltas muy graves darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Separación del proceso formativo;
- b) Expulsión del proceso formativo, con inhabilitación por el período de tres años para participar en otro proceso formativo, contados a partir de la fecha en que queda firme la resolución sancionatoria;
- c) Inhabilitación de tres a diez años para participar en cualquier proceso formativo;
- d) Separación del proceso formativo y el pago del 30% del total del gasto incurrido por la ANSP.

- e) Expulsión permanente de todo proceso formativo.

Para los estudiantes de personal policial en servicio activo de la PNC, aplicará exclusivamente el literal a).

**Artículo 13.-** Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Academia o a terceros, la resolución del procedimiento, además de imponer la sanción que corresponda, también podrá declarar:

- a) Reparación del daño causado (cuando se trate de daños a instalaciones o a los bienes de la ANSP o de terceros);
- b) Restitución del bien o de su equivalente;
- c) La indemnización por los daños y perjuicios causados, los cuales podrán ser determinados por la autoridad competente que dictó la resolución sancionadora, debiendo en este caso, comunicarse al responsable para su satisfacción en el plazo que se determine. Si no se pudiera determinar en el mismo expediente, quedará expedita la vía judicial correspondiente.

#### SECCIÓN IV DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 14.-** Criterios para la imposición de sanciones.

Para la determinación e imposición de cualquiera de las sanciones, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- a) La afectación de las actividades académicas;
- b) La trascendencia de la infracción;



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



- c) Que sea cometida durante el entrenamiento en el servicio policial;
- d) El quebrantamiento de los principios de jerarquía y disciplina;
- e) La intencionalidad;
- f) La gravedad del daño causado a los bienes y perjuicios a terceros;
- g) El deterioro de la imagen institucional;
- h) La afectación a la vida, integridad física, moral, psicológica y a la intimidad;
- i) La colaboración del estudiante en la investigación de los hechos, o bien, si hubiere procurado evitar o atenuar las consecuencias de su infracción;
- j) Que exista congruencia entre el tipo de falta y la sanción a imponer;
- k) Si hubiere confesado la falta cometida.

**Artículo 15.-** Del deber de información.

Es obligación de todo el personal de la ANSP, incluyendo el personal de la Policía Nacional Civil en comisión de servicio, colaborar y brindar información a quienes instruyen el proceso disciplinario.

**Artículo 16.-** Recepción de informes

Todos los informes generados por el personal de tutores, docentes, instructores, policías, jefaturas, autoridades o personal administrativo en general, relacionada con la conducta disciplinaria de estudiantes, se remitirán a las instancias con competencia sancionadora, a través de las jefaturas inmediatas superiores.



## TÍTULO IV. COMPETENCIA Y ÓRGANOS DE APLICACIÓN

### CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA

**Artículo 17.-** La autoridad competente para conocer y sancionar las faltas leves, serán las Jefaturas que se detallan:

- a) División de Formación Inicial;
- b) División de Ciencias Policiales (Facultad);
- c) División de Desarrollo Profesional;
- d) División de Especialidades y Actualizaciones.

**Artículo 18.-** La autoridad competente para conocer y sancionar las faltas graves y muy graves, será el Tribunal Disciplinario.

### CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

#### SECCIÓN I TRIBUNAL DISCIPLINARIO

**Artículo 19.-** El Tribunal Disciplinario dependerá de la Dirección General de la Academia y estará conformado por un Presidente y dos vocales, con sus respectivos suplentes, nombrados mediante acuerdo emitido y juramentados por el Director General, quien designará entre ellos al Presidente.

Será presidido por un oficial del nivel superior, un vocal del nivel ejecutivo y un vocal empleado contratado bajo el sistema de Ley de Salarios de la Academia.

Para el caso del vocal, la persona que ejerza como administrativo, deberá tener la autorización como abogado de la República.



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



**Artículo 20.-** Los requisitos y criterios para el nombramiento de los integrantes del Tribunal Disciplinario, tanto para los suplentes, serán los siguientes:

1. Laborar en la ANSP;
2. No haber sido sancionado por falta grave ni muy grave;
3. Carecer de antecedentes penales y policiales;
4. No pertenecer a directivas de sindicatos;
5. Gozar de moralidad notoria.

**Artículo 21.-** El suplente sustituirá al propietario en casos de enfermedad, abstención, recusación, ausencia justificada, debiendo informar previamente.

**Artículo 22.-** Para toda resolución de los Tribunales Disciplinarios se necesitarán dos votos conforme de sus miembros, el voto en contra, deberá constar debidamente fundamentado y razonado en la resolución respectiva.

**Artículo 23.-** El Tribunal Disciplinario dispondrá de un secretario nombrado por el Director General de la ANSP, quien será responsable de garantizar su funcionamiento. Deberá estar autorizado como abogado de la República.

Tendrá las funciones siguientes:

- a) Representar a los integrantes del Tribunal Disciplinario ante las demandas que se reciban;
- b) Administrar los recursos materiales, humanos y carga laboral del Tribunal;
- c) Llevar el control de ingreso y salida de las causas que conozca el Tribunal;
- d) Resguardar y custodiar todos los expedientes que sean recibidos en el referido Tribunal;

- e) Citar a todas las personas que se requieran en el Tribunal para las diligencias que el caso amerite;
- f) Elaborar y custodiar las actas de las audiencias que se desarrollen;
- g) Notificar las resoluciones que sean emitidas por el referido Tribunal;
- h) Expedir las certificaciones o constancias de las actas, con autorización del presidente del Tribunal;
- i) Dar trámite a los recursos de apelación;
- j) Las demás que le encargue el presidente del Tribunal;

**Artículo 24.-** El Tribunal Disciplinario dispondrá de personal técnico en el área jurídica, administrativos y de servicio para garantizar su funcionamiento, así como de los recursos materiales y de la infraestructura adecuada para realizar sus funciones.

Los técnicos en el área jurídica tendrán las funciones siguientes:

- a) Levantar actas de las audiencias;
- b) Elaborar las resoluciones;
- c) Elaborar los autos de declaratorias firmes de las resoluciones que emite el Tribunal Disciplinario;
- d) Remitir ante la instancia superior los recursos de apelación;
- e) Notificar ejecución de sanciones o absolución de las resoluciones que emita el Tribunal;



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



- f) Enviar al Registro Académico las resoluciones emitidas por el Tribunal;
- g) Elaborar análisis de los casos asignados;
- h) Las demás que le encargue el presidente del Tribunal.

**Artículo 25.-** El Tribunal llevará los libros de registro en físico y electrónico siguientes:

- a) Libro de entrada de documentos y correspondencia;
- b) Libro de salida de documentos y correspondencia;
- c) Libro de actas de las sesiones y audiencias del Tribunal;
- d) Libro de resoluciones; y,
- e) Libro de los recursos de apelación.

## **SECCIÓN II**

### **CONSEJO ACADÉMICO**

**Artículo 26.-** El Consejo Académico deberá conocer los recursos de apelación contra las resoluciones que emita el Tribunal Disciplinario.

Dispondrá de la Secretaría General para tramitar los recursos de apelación, que será el soporte técnico-jurídico y administrativo.

## **SECCIÓN III**

### **INSPECTORÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 27.-** El Inspector General o su delegado será el funcionario encargado de verificar el cumplimiento del presente régimen disciplinario,



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



conforme a las competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Inspectoría General de Seguridad Pública:

- a) Supervisar el cumplimiento del régimen disciplinario en la Academia Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en las normas que rigen a la institución;
- b) Emitir la dirección funcional de la investigación disciplinaria interna de la ANSP;
- c) Ejercer la contraloría de todo el procedimiento disciplinario, debiendo emitir un informe administrativo antes del cierre de la investigación, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se solicita.

**SECCIÓN IV  
UNIDAD DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS**

**Artículo 28.-** La Unidad de Expedientes Disciplinarios dependerá de la Subdirección Académica y será la encargada de realizar las investigaciones de las faltas disciplinarias leves, graves y muy graves, que pudieren cometer los estudiantes de la ANSP.

**Artículo 29.-** La jefatura de la Unidad de Expedientes Disciplinarios deberá poseer la calidad de abogado de la República, carecer de antecedentes penales y policiales, y no haber pertenecido ni pertenecer a directivas sindicales.

**Artículo 30.-** La jefatura de la Unidad de Expedientes Disciplinarios tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar el cumplimiento del debido proceso, principios y garantías constitucionales;



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



- b) Impulsar todos los procesos disciplinarios;
- c) Garantizar una excelente agilidad y calidad en las diligencias realizadas, especialmente a lo que se refiere a la fundamentación de los informes finales y las peticiones razonadas;
- d) Nombrar a los instructores de casos;
- e) Ratificar u observar el informe final de la resolución;
- f) Remitir peticiones razonadas de casos investigados por faltas graves o muy graves ante el Tribunal Disciplinario;
- g) Emitir informe a la autoridad con competencia sancionadora sobre la falta de colaboración en las diligencias de investigación, de los empleados de la ANSP y personal policial;
- h) Guardar la confidencialidad sobre las actuaciones en el desarrollo y una vez finalizado el proceso;

**Artículo 31.-** La Unidad de Expedientes Disciplinarios contará con un secretario, instructores, personal técnico, administrativo y de servicio, así como los recursos materiales necesarios e infraestructura adecuada para garantizar su funcionamiento.

El personal de la Unidad de Expedientes Disciplinarios no deberá haber pertenecido ni pertenecer a directivas sindicales.

**Artículo 32.-** El Secretario de la Unidad de Expedientes Disciplinarios deberá estar autorizado como abogado de la República y tendrá las siguientes funciones:



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



- a) Garantizar el cumplimiento del debido proceso, principios y garantías constitucionales;
- b) Llevar el control de ingreso y salida de las causas de investigación;
- c) Guardar la confidencialidad sobre las actuaciones en el desarrollo y una vez finalizado el proceso;
- d) Resguardar y custodiar todos los expedientes que sean recibidos;
- e) Citar a todas las personas que se requieran para las diligencias que el caso amerite;
- f) Revisar los informes finales y las peticiones razonadas que sean emitidas por los instructores de caso;
- g) Elaborar las certificaciones o constancias que sean requeridas por la jefatura;
- h) Emitir y remitir las peticiones razonadas de los casos a la jefatura;
- i) Las demás que le encargue la jefatura de la Unidad.

**Artículo 33.-** Los instructores de la Unidad de Expedientes Disciplinarios podrán ser personal por Ley de Salarios de la ANSP o personal policial y tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar las diligencias de investigación dentro del proceso disciplinario;
- b) Direccionar la práctica de las pruebas que sustenten la resolución final del procedimiento;



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



- c) Practicar con debida diligencia el procedimiento administrativo disciplinario, dentro de los plazos que se establecen en este reglamento, las citaciones y notificaciones;
- d) Practicar todas las actuaciones que se hubieren ordenado en la etapa probatoria en los plazos previstos en el presente reglamento, así como las diligencias ordenadas por el delegado de la Inspectoría General de Seguridad Pública;
- e) Ordenar de manera cronológica y debidamente foliado los expedientes asignados, evitando el deterioro y velar por la custodia de los mismos durante su tramitación;
- f) Realizar valoración y análisis jurídico de la prueba aportada, para presentar la propuesta de informe final al secretario para revisión;
- g) Garantizar excelente calidad y celeridad en las diligencias realizadas, especialmente en lo que se refiere a la motivación y fundamentación jurídica de los informes finales;
- h) Guardar la confidencialidad de las investigaciones, aun cuando éstas hayan concluido; y
- i) Desarrollar otras funciones relacionadas con su naturaleza y aquellas que fueren encomendadas por el secretario o la jefatura de la Unidad.

## **TÍTULO V. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

### **CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES**



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



**Artículo 34.-** El procedimiento disciplinario tendrá como fines, verificar la existencia del acto, determinar si es constitutivo de falta disciplinaria, identificar o individualizar al estudiante que haya intervenido en ella y establecer la participación y responsabilidad del autor.

**Artículo 35.-** Son derechos del investigado:

- a) Ser notificado del inicio del procedimiento disciplinario que se realiza en su contra, de los hechos que se le imputan, de las infracciones que los mismos podrían constituir, de las medidas preventivas que se adopten y de las sanciones que se le pudieren imponer;
- b) Defenderse por sí mismo, o por medio de apoderado, desde el momento de la notificación de la investigación disciplinaria;
- c) Que se le respete la garantía de audiencia;
- d) Tener acceso al expediente, pudiendo solicitar copia simple o certificada del mismo, a costa del interesado, a excepción de los folios que tengan declaratoria de reserva;
- e) Rendir declaración si así lo desea y a que se practiquen todas las pruebas que solicite, siempre y cuando sean atinentes al procedimiento;  
y,
- f) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

En virtud del principio de economía procesal:

- a) En los procedimientos disciplinarios, no se podrán establecer trámites o etapas diferentes a los expresamente contemplados en este Reglamento;



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



- b) Los procedimientos deberán impulsarse con agilidad, en el menor tiempo posible y a la menor cantidad de costos para la institución y quienes intervienen en ellos;
- c) No se exigirá más documentos que los estrictamente necesarios;
- d) Las autoridades con competencia sancionadora impulsarán de oficio los procedimientos una vez tengan conocimiento de posible cometimiento de falta;
- e) Se podrán utilizar formularios para actuaciones cuando la naturaleza de ellas lo permitan, sin que esto releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

**Artículo 36.-** Son reglas generales del procedimiento disciplinario:

- a) Todos los órganos involucrados deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento consiste en investigar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna;
- b) Toda decisión que se adopte en el procedimiento disciplinario será motivada;
- c) No podrá investigarse disciplinariamente una misma conducta más de una vez;
- d) Los investigados tendrán la oportunidad de conocer y controvertir por los medios legales, las decisiones adoptadas;
- e) La autoridad investigativa tendrá la obligación de investigar tanto los hechos favorables como los desfavorables a los intereses del investigado; y,

- f) Desde el inicio del auto de apertura se podrá solicitar declaratoria de reserva por cualquiera de las partes.

**Artículo 37.-** El desarrollo de la audiencia disciplinaria será oral.

**Artículo 38.-** En la valoración de la prueba se aplicarán las reglas de la sana crítica.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA FALTAS LEVES

**Artículo 39.-** El procedimiento inicia una vez la jefatura con competencia sancionadora conoce el informe correspondiente, quien emitirá la resolución motivada según corresponda.

La resolución deberá contener si los hubiere, la identificación de las personas denunciantes, la identificación de la persona presuntamente responsable, una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la administración pública y que haya motivado la emisión de la resolución, la calificación preliminar de la infracción respectiva, así como de la sanción correspondiente, indicación de los derechos del presunto responsable.

Se deberá guardar la reserva de los derechos de las víctimas, basados en el principio de confidencialidad.

Dicha resolución será notificada a las partes en el término de tres días hábiles después del auto de inicio.



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



Si el presunto responsable admite su culpabilidad, la jefatura con competencia sancionadora procederá a emitir la sanción que corresponda, en el término de cinco días hábiles.

En el plazo de cinco días a partir del día siguiente de la notificación de la iniciación del procedimiento, la Unidad de Expedientes Disciplinarios efectuará las diligencias pertinentes para obtener los elementos de prueba necesarios, basados en confesiones, entrevistas, documentos, exámenes periciales, fotografías, videos entre otras aportaciones probatorias que puedan brindar las partes.

Transcurrido dicho plazo, la Unidad de Expedientes Disciplinarios efectuará las diligencias de investigación en el plazo máximo de diez días.

Podrá acordarse de oficio o a petición del interesado, una ampliación del plazo por el término de cinco días, la cual deberá ser motivada. Si la prórroga es a petición del presunto responsable, deberá solicitarse antes del vencimiento del plazo ordinario establecido.

**Artículo 40.-** Realizadas las diligencias de investigación, la jefatura de la Unidad Expedientes Disciplinarios, elaborará el proyecto de resolución y la remitirá a la jefatura con competencia sancionadora, para que dicte la resolución definitiva. Esta deberá emitirse por escrito en el plazo no mayor de quince días.

**Artículo 41.-** La resolución que antecede deberá ser notificada a los interesados, la Inspectoría General y al Departamento de Registro Académico, informando, además, al Director General de la Policía Nacional Civil si fuere el caso, en el término de cinco días.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO PARA FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES**



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



**SECCIÓN I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 42.-** El procedimiento disciplinario por faltas graves y muy graves, consta de las siguientes etapas:

- a) Inicio del procedimiento;
- b) Investigación de los hechos; y,
- c) Audiencia disciplinaria.

**Artículo 43.-** En los casos en que a petición del interesado deban efectuarse pruebas, cuya realización implique gastos que no deba soportar la Academia, estos serán cubiertos por el solicitante.

**Artículo 44.-** El instructor de diligencias con antelación de tres días hábiles, comunicará al presunto responsable, las fechas, horas y lugar en que se practicarán las pruebas que resulten procedentes, quien podrá comparecer por sí o mediante su apoderado.

**Artículo 45.-** Las faltas leves, graves y muy graves estarán a cargo de la Unidad de Expedientes Disciplinarios, bajo la dirección funcional de la Inspectoría General de Seguridad Pública, conforme a su Ley Orgánica, con estricto apego a los principios generales del debido proceso administrativo sancionador.

Si en el curso de un procedimiento disciplinario, cualquier autoridad competente que estuviere conociendo se percatara que el hecho podría constituir delito perseguible de oficio, estará en la obligación de ponerlo en conocimiento de inmediato de la Fiscalía General de la República.

**SECCIÓN II  
INICIO DEL PROCEDIMIENTO**



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



**Artículo 46.-** El procedimiento para investigar faltas graves y muy graves inicia por:

- a) Orden del Director General de la Academia;
- b) Decisión propia de la autoridad con competencia sancionadora;
- c) Petición razonada de otros órganos;
- d) Petición del interesado; y,
- e) Denuncia de particulares.

En caso de iniciar por denuncia de particular, ésta, además de los requisitos generales de la petición de inicio del procedimiento, deberá contener los datos personales de la persona o personas que la presentan, el relato sucinto de los hechos tipificados como infracción y la identificación de los presuntos responsables.

Para iniciar la investigación del procedimiento disciplinario, se hará mediante resolución de inicio, bajo la dirección funcional emitida por la Inspectoría General de Seguridad Pública.

La dirección funcional se deberá emitir dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha en que fue recibido el informe respectivo.

### **SECCIÓN III INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS**

**Artículo 47.-** Recibida la dirección funcional, la jefatura de la Unidad de Expedientes Disciplinarios, dentro de un máximo de cinco días hábiles siguientes, elaborará la resolución de inicio del procedimiento de investigación, en la misma nombrará al instructor de diligencias de investigación.



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



Dicha resolución deberá notificarse mediante acta o por cualquier medio de comunicación electrónica a la persona investigada dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente de su emisión y deberá contener el texto íntegro de la resolución, la lectura de sus derechos, alegatos y ofrecimiento de pruebas de descargo, dentro del término de quince días hábiles.

Una vez concluidos los quince días y habiendo recibidos los alegatos iniciales y ofrecimiento de pruebas por parte del presunto responsable, el instructor dentro de los cinco días hábiles siguientes procederá por medio de resolución motivada, a la admisión o rechazo de pruebas. En el mismo acto dará apertura a prueba por un plazo de veinte días hábiles para obtener las pruebas de cargo y de descargo en relación a los hechos que se investigan, resolución que será notificada en un término de tres días hábiles.

La resolución que antecede, admite recurso de reconsideración.

En caso que sea necesario ampliar el plazo, no podrá exceder de diez días.

La resolución que ordene la ampliación del plazo, no admitirá recurso alguno.

**Artículo 48.-** Una vez notificada la resolución de apertura a prueba, el instructor deberá realizar las siguientes diligencias para obtener prueba de cargo y de descargo:

- a) Notificar al presunto responsable las diligencias a realizar;
- b) Citar a testigos para entrevista;
- c) Solicitar documentación;
- d) Solicitar peritaje si fuere necesario;



**Academia Nacional de Seguridad Pública**  
**Reglamento General de Estudiantes**



- e) Solicitar apoyo a la División de Verificación de Antecedentes para realizar investigación social, familiar, y laboral;
- f) Obtener medio de prueba tecnológica;
- g) Solicitar informes técnicos;
- h) Otras pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de estos.

**Artículo 49.-** Cuando se soliciten dictámenes, peritajes e informes técnicos similares, se contará con un plazo de veinte días después de lo solicitado, pudiendo ampliarse el plazo sin exceder veinte días. La ampliación deberá ser fundamentada.

En caso que se soliciten informes administrativos no técnicos, el plazo será de quince días después de solicitado. Este acto no posee ampliación.

**Artículo 50.-** El procedimiento de investigación podrá suspenderse en los casos siguientes:

- a) Cuando las partes interesadas reciban a prevención de la Unidad de Expedientes Disciplinarios, tengan que subsanar deficiencias, aportar documentos y otros elementos de juicio necesarios, deberán realizarlo en el plazo máximo de diez días. En caso de no cumplir con dicho plazo, el procedimiento continuará;
- b) Cuando se hayan solicitado informes determinantes para la resolución o se realicen pruebas técnicas, estudios o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados u ordenados de oficio que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a otro

órgano de la Administración. Por este motivo, no podrá exceder de dos meses;

- c) Cuando se realice una actuación complementaria y necesaria, el procedimiento se suspenderá desde la notificación hasta la terminación del acto; y,
- d) En casos fortuitos o de fuerza mayor, la Unidad de Expedientes Disciplinarios podrá decretar de oficio la suspensión del procedimiento, mediante resolución motivada, mientras subsista la causa que la motive.

**Artículo 51.-** Una vez finalizado el término probatorio, la Unidad de Expedientes Disciplinarios emitirá auto de cierre de la etapa probatoria y procederá a notificarle al presunto responsable en el término de tres días hábiles.

**Artículo 52.-** El instructor de investigación asignado deberá elaborar el informe final de la investigación en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de cierre, el cual deberá contener:

- a) Breve relación de los hechos objetos de la investigación;
- b) Individualización e identificación del posible responsable o responsables;
- c) Síntesis de los elementos probatorios de cargo y de descargo obtenidos;
- d) Calificación jurídica de la falta atribuida.

**Artículo 53.-** La jefatura de la Unidad de Expedientes Disciplinarios remitirá el informe final de la investigación con el expediente del caso, en el término de tres días hábiles al Tribunal Disciplinario.



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



**Artículo 54.-** El Tribunal Disciplinario, una vez recibido el informe final de la investigación, admitirá si cumple con los requisitos del establecidos en el artículo 52 de este Reglamento y citará a audiencia disciplinaria a las partes, señalando lugar, día y hora para su comparecencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Dicha audiencia podrá reprogramarse cuando exista causa justificada.

**SECCIÓN IV  
AUDIENCIA DISCIPLINARIA**

**Artículo 55.-** La audiencia disciplinaria será presidida por el Tribunal en pleno, con la comparecencia de las partes interesadas.

**Artículo 56.-** Se desarrollará de la siguiente manera:

- a) Verificación de la presencia de las partes;
- b) Lectura del informe final de la investigación;
- c) Apertura de la audiencia, presentación de alegatos y fallo.

**Artículo 57.-** Durante la audiencia disciplinaria, si las partes interesadas presentan incidentes, el Tribunal valorará y podrá aceptar o rechazar el incidente en el mismo.

Si el Tribunal aceptare el incidente, deberá otorgar un plazo máximo de diez días hábiles para evacuar el incidente.

**Artículo 58.-** Durante la audiencia disciplinaria, en caso que las partes interesadas realicen alegaciones, sobre presentar documentos y justificaciones que ameriten ser presentados en la audiencia, se concederá una apertura a



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



prueba por un plazo no menor de ocho días ni mayor de veinte días hábiles. Dicho plazo podrá ser prorrogable por diez días más.

**Artículo 59.-** Concluido el período de prueba se reanuda la audiencia, en la cual el Tribunal en el mismo acto dará a conocer el fallo, el cual deberá ser firmado por todas las partes.

**Artículo 60.-** En el plazo máximo de quince días hábiles posterior al fallo, el Tribunal dictará su resolución final y notificará a las partes interesadas en un término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de resolución. Este acto admite recurso de apelación.

**Artículo 61.-** El Tribunal Disciplinario en aquellos casos que no se señale términos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 62.-** Una vez concluida la fase impugnativa, la resolución firme deberá ser remitida por el Tribunal Disciplinario a la jefatura que inició la apertura de la investigación disciplinaria, a efecto se ejecute la resolución de sanción, en el término de tres días hábiles, comunicando sobre lo actuado a la División de Estudios, Administración Académica, Departamento de Registro Académico, Unidad Financiera Institucional, Unidad de Expedientes Disciplinarios y según sea el caso, al Departamento de Suministros, Control de Bienes e Inventario y Policía Nacional Civil, para el trámite normativo establecido.

No podrá ejecutarse la resolución, mientras no quede firme la sentencia.

Una vez transcurrido el plazo establecido para la interposición del recurso de apelación, y las partes interesadas no hayan ejercido sus atribuciones o derechos, el expediente se mandará a archivo.



## TÍTULO VI. MEDIDAS PREVENTIVAS

### CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS PREVENTIVAS DE CARÁCTER PROVISIONAL

**Artículo 63.-** Cuando la conducta sea señalada como falta grave o muy grave, desde antes del inicio del procedimiento investigativo o en cualquier momento, la jefatura que ordenó el inicio de la investigación disciplinaria, podrá solicitar de oficio al Tribunal Disciplinario, se adopten las medidas preventivas de carácter provisional que fueran necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, en los casos siguientes:

- a) Suspensión del proceso formativo por tener expediente disciplinario aperturado, por falta muy grave de acuerdo a las conductas siguientes:
  - 1) Ser sujeto de detención por el cometimiento de un delito u otra medida cautelar, que afecte estar presente en su proceso formativo;
  - 2) Pertenecer a maras, pandillas u otras agrupaciones ilícitas o mantener relaciones por afinidad, consanguinidad, sentimentales, amistad u otros vínculos cercanos con personas pertenecientes a tales agrupaciones. Todo ello siempre y cuando se demuestre la interacción o convivencia;
- b) Suspensión de entrega de diploma o título, en caso que no haya resolución definitiva.

Si no se estableciera la responsabilidad del estudiante, la Dirección General por medio de la Secretaría General, entregará el diploma o título.



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



Para dictar la medida preventiva de carácter provisional, el Tribunal Disciplinario deberá decretarlo en el plazo de tres días hábiles.

**Artículo 64.-** El Tribunal Disciplinario cuando emita una medida preventiva de carácter provisional, en un plazo no mayor a tres días hábiles notificará a las partes, ordenando al Administrador Académico, la emisión de la constancia de suspensión académica provisional del presunto responsable, medida que se aplicará a partir del día siguiente de la notificación.

La suspensión preventiva durará hasta que se emita resolución definitiva; no obstante, podrá ser levantada por el Tribunal Disciplinario, de oficio o a petición de parte, cuando hayan cesado las circunstancias que la motivaron.

## **TÍTULO VII. DE LAS NOTIFICACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 65.-** Las notificaciones que resulten de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán realizadas de la forma y por los medios establecidos en el mismo.

Toda notificación deberá realizarse a las partes interesadas dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que el acto administrativo haya sido emitido, debiendo contener el texto íntegro de la decisión tomada por la autoridad competente; además, deberá expresar el plazo legalmente previsto para llevar a cabo el acto del procedimiento, la fecha que vence y las consecuencias de su incumplimiento o retraso.



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



**Artículo 66.-** Toda resolución deberá ser notificada por medios electrónicos o cualquier medio admitido, debiendo dejar constancia por escrito de su realización, la cual se anexará al expediente del estudiante. En dicha constancia deberá aparecer la identificación y firma de la persona responsable de la notificación, así como la fecha y hora que se realizó.

**Artículo 67.-** Los encargados de realizar las notificaciones, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, civil y penal, según corresponda, en caso de inexactitud o falsedad en lo expresado por ellos en los documentos probatorios de la notificación.

**Artículo 68.-** El texto de los actos que deben ser notificados o publicados comprenderá la indicación de los recursos que puede interponer, expresando cuáles son procedentes, el plazo para interponerlos, el lugar en que deben de presentarse y las autoridades competentes para resolverlos.

## **TÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS**

### **CAPÍTULO I RECURSOS OPONIBLES Y NATURALEZA**

**Artículo 69.-** Contra las disposiciones previamente establecidas en el presente Reglamento, podrán interponerse en los términos que se determinan en el presente Capítulo, los siguientes recursos:

- a) Recurso de apelación que será preceptivo para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y,
- b) Recurso de reconsideración, que tendrá carácter potestativo.

En el caso de los recursos potestativos, si se opta por la impugnación judicial, ya no podrán interponerse los recursos administrativos.



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



Sin embargo, si se opta por interponer los recursos administrativos, el interesado podrá desistir de éstos en cualquier momento, con el fin de acudir al Contencioso-Administrativo.

La interposición de los recursos en ningún caso podrán ser colectivos.

El plazo fijado en el presente reglamento para dar respuesta a los recursos, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel que comienza el cómputo, se entenderá que expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea no hábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

**Artículo 70.-** Todo recurso deberá interponerse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre del órgano al que se dirige;
- b) Nombre y generales del recurrente, domicilio y lugar o medio técnico para recibir notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente;
- c) Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se funda;
- d) Solicitud de apertura a prueba, si fuere necesario;
- e) Lugar y fecha; y,
- f) Firma del peticionario o lo que procediere, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



El recurso podrá interponerse personalmente por los interesados o por medio de representante. Para su presentación se podrá hacer uso de cualquiera de los medios tecnológicos legalmente permitidos.

La representación deberá otorgarse mediante instrumento público o documento privado con firma legalizada notarialmente.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter e intención.

## **CAPÍTULO II CAUSAS DE RECHAZO**

**Artículo 71.-** El órgano competente para resolver un recurso, velará por dar una respuesta al fondo de lo planteado en el mismo y, únicamente podrá rechazar el recurso cuando:

- a) El recurrente carezca de legitimación;
- b) El acto no admita recurso;
- c) Haya transcurrido el plazo para su interposición; y,
- d) El recurso carezca manifiestamente de fundamento.

Siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia en el plazo de cinco días hábiles.

## **CAPÍTULO III**



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



## **EFFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN**

**Artículo 72.-** La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante, a lo dispuesto en el inciso anterior, la autoridad con competencia sancionadora, a quien compete resolver el recurso, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; y,
- b) Que estén razonablemente justificados los fundamentos del recurso.

Tratándose de actos que ordenen el pago de cantidades líquidas o de aquellos mediante los cuales se impongan sanciones, la interposición de recursos de apelación, producirá la suspensión de los efectos de los actos impugnados.

**Artículo 73.-** La resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente. Sin embargo, la autoridad competente podrá introducir nuevos elementos de hecho y derecho para resolver cuestiones que no hubiesen sido planteados por el recurrente, para el caso, se le notificará para que se pronuncie al respecto en el término de cinco días hábiles.

La autoridad competente, para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de



la Administración Pública para convalidar los actos que adolecen de nulidad relativa. En ningún caso, la resolución podrá agravar o perjudicar la situación inicial del recurrente.

## CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO

### SECCIÓN I RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**Artículo 74.-** Podrá interponerse recurso de reconsideración contra las resoluciones definitivas de las autoridades competente para imponer sanciones, debiéndose interponer por escrito, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, ante la misma autoridad que lo hubiera dictado.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración y notificar la resolución será de un mes, contando a partir del día siguiente de la fecha de recibido el recurso. En el escrito deberá exponerse con claridad el agravio alegado.

Contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de reconsideración.

### SECCIÓN II RECURSO DE APELACIÓN

**Artículo 75.-** Contra la resolución por falta grave y muy grave, procederá el recurso de apelación ante el Consejo Académico.

El interesado podrá interponer en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, el recurso de apelación ante la autoridad competente.



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



La admisión o rechazo del recurso, deberá resolverse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de ingreso ante el órgano que deba resolverlo.

El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución el mismo, será de un mes.

Contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de apelación.

**Artículo 76.-** La audiencia para resolver el recurso será presidida por el Director General de la Academia, con la comparecencia de las partes interesadas.

**Artículo 77.-** El desarrollo de la audiencia será de la siguiente forma:

- a) Verificación de la presencia de las partes interesadas;
- b) El Presidente ofrece un espacio para que se expongan incidentes;
- c) Lectura del recurso de apelación por parte del Secretario;
- d) Si se presentaren incidentes, la parte interesada expone sus alegatos;
- e) Se concede el derecho de respuesta;
- f) Se concede el derecho de réplica del incidente;
- g) Concluido el debate, el Consejo Académico delibera y notifica a las partes su resolución;
- h) La audiencia será celebrada en el mismo orden establecido anteriormente;



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



- i) Una vez finalizados los alegatos presentados por las partes, el Consejo Académico delibera, emite el fallo y notifica a las partes;
- j) Si el Consejo Académico considera que es necesario, aperturará a prueba en el plazo de cinco días hábiles. Solo se abrirá a prueba, cuando el recurso esté fundado en nuevos hechos que no consten en el expediente o cuando resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental.

## **TÍTULO IX. DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I NULIDADES**

**Artículo 78.-** Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho, en los siguientes casos:

- a) Cuando sean dictados por autoridad sin la debida competencia;
- b) Se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garanticen el derecho a la defensa de los interesados;
- c) No se haya respetado el debido proceso;
- d) Se adopten prescindiendo de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados;
- e) La acción u omisión atribuida no constituya falta o infracción;
- f) Quien conozca o haya conocido el caso tenga un interés personal o directo y no se haya excusado.

### **CAPÍTULO II**



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



**ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN**

**Artículo 79.-** Los órganos intervinientes en el proceso de investigación, podrán abstenerse o ser recusados, cuando incurran en cualquiera de las causas siguientes:

- a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad, cónyuge o compañero de vida, adoptante o adoptado, de cualquiera de los interesados;
- b) Tener interés legítimo en el asunto o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel;
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el literal a);
- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo o haber emitido opinión o decisión en cualquier otro concepto en el procedimiento de que se trate;
- e) Tener relación jerárquica o de dependencia con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto; y,
- f) Cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a quienes intervienen en el procedimiento.

**Artículo 80.-** La autoridad competente en que concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, se abstendrá de intervenir en el procedimiento, tan pronto lo advierta, lo cual comunicará a los interesados y a su superior jerárquico, quien, tras la correspondiente comprobación, resolverá lo pertinente en el plazo de tres días hábiles.



Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes



En caso que la autoridad competente considere que se configura la causal de abstención planteada, se acordará la sustitución por otro funcionario de igual o similar preparación y jerarquía.

La omisión de comunicar la existencia de la causal de abstención en los casos en que proceda, dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 81.-** La recusación podrá solicitarse por los interesados y se planteará por escrito ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto, con la especificación de la causal o causales en que se fundamenta. El recusado, por requerimiento del superior jerárquico, manifestará el mismo día o el siguiente, si concurre o no en él la causa alegada.

El órgano superior jerárquico deberá resolver la cuestión en el plazo de los cuatro días posteriores a su planteamiento, previa comprobación de lo que se considere pertinente.

En caso de estimar procedente la recusación, el superior jerárquico acordará la sustitución por otra persona de igual o similar preparación y jerarquía.

El derecho de recusación podrá ejercerse en cualquier momento de la tramitación de la causa.

Cuando uno, dos o el total de los miembros propietarios estuvieren impedidos, el presidente del Tribunal Disciplinario procederá a llamar a los suplentes respectivos.

**Artículo 82.-** De las resoluciones de recusación o abstención, no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio que el interesado pueda hacer valer las causales planteadas al impugnar la resolución definitiva.

### CAPÍTULO III



## EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y SANCIÓN DISCIPLINARIA

**Artículo 83.-** La acción disciplinaria se extingue por:

- a) Muerte del investigado;
- b) Prescripción y,
- c) Por la pérdida de la calidad de estudiante de la institución.

**Artículo 84.-** La sanción se extingue por:

- a) Muerte del infractor;
- b) Prescripción; y,
- c) Ejecución completa de la sanción.

**Artículo 85.-** La acción disciplinaria prescribe para las faltas leves en el término de seis meses; en dos años para las faltas graves, y en tres años para las faltas muy graves.

El plazo de prescripción de la acción comenzará a contar desde el día siguiente de la consumación de la falta. En los casos de infracción realizada de forma continua o permanente, tal plazo comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho.

La prescripción se interrumpe con la apertura del procedimiento por falta leve y en las faltas graves o muy graves con la apertura del procedimiento disciplinario, con conocimiento del presunto responsable. La prescripción se reanuda, por la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquel en que se



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



cumpla un mes de paralización del procedimiento, por causa no imputable al presunto responsable.

La prescripción será decretada de oficio o a petición de parte.

**Artículo 86.-** La prescripción de la sanción disciplinaria prescribirá en un término de seis meses, contados a partir de la resolución para las faltas leves y de dos años para las faltas graves y tres años para las faltas muy graves.

El plazo de prescripción contará desde el día siguiente aquél en que la resolución sancionadora adquiera firmeza.

Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del sancionado, del procedimiento de ejecución.

#### **CAPÍTULO IV CADUCIDAD**

**Artículo 87.-** Cuando el procedimiento se paralizase por causa imputable exclusivamente al interesado que lo ha promovido, la Administración le requerirá a éste que en el plazo de diez días realice el trámite correspondiente. En la misma resolución, le advertirá que, transcurridos treinta días desde el vencimiento concedido para atender el requerimiento, se declarará la caducidad.

El procedimiento continuará cuando suscite cuestiones de interés general o que fuere conveniente sustanciar para su definición y esclarecimiento.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de los derechos de los particulares o, en su caso, las facultades de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento, por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplirse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

## **TÍTULO X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 88.-** Toda reforma a este Reglamento será aprobada por el Consejo Académico y se hará del conocimiento de todos los interesados.

**Artículo 89.-** Lo no previsto en este reglamento, será resuelto conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos y, subsidiariamente, los del derecho común.

**Artículo 90.-** A partir de la fecha en que entre en vigencia este Reglamento quedará derogado el Reglamento IES-ANSP 006/2016 General de Estudiantes, registrado en fecha uno de marzo de dos mil diecisiete por la Gerencia de Registro, Incorporación y Asistencia Legal de la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación, registró, bajo el número dieciséis, Folio doscientos setenta y nueve, Tomo uno, del Libro de Registro de Reglamentos Internos.

**Artículo 91.-** Los procedimientos disciplinarios iniciados después del catorce de febrero de dos mil diecinueve, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones del presente Reglamento.



**Academia Nacional de Seguridad Pública  
Reglamento General de Estudiantes**



**Artículo 92.-** Los expedientes disciplinarios serán conservados por lo menos cinco años después de haberse cerrado, conforme a los lineamientos que emita la Unidad de Gestión Documental. En todo caso deberá guardarse una ficha con los datos principales del expediente.

**Artículo 93.-** El presente Reglamento ha sido autorizado por el Consejo Académico y entrará en vigencia a partir de la fecha de su registro en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT).

